



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25000-23-15-000-2020-01309-00
Autoridad expedidora : **Personería de Bogotá D.C.**
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Objeto de control : Resolución 407 del 25 de abril de 2020
Decisión : Revoca auto del 05 de mayo de 2020

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, se advierte que la resolución de la referencia no es susceptible del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020 proferida por la personera de Bogotá (E) de la Personería de Bogotá, por la cual se resolvió *«Cumplir las medidas establecidas en el decreto 593 del 24 de abril de 2020, mediante los cuales se limitó la libre circulación de las personas en el Territorio Nacional, en el entendido de que los (as) servidores públicos(as) coordinarán el trabajo con los jefes inmediatos a través de las plataformas y líneas implementadas para tal efecto [...]»*.

A través de providencia del 05 de mayo de 2020 se resolvió avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020 emitida por la personera de Bogotá (E), al considerar que se cumplían los presupuestos previstos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que se trataba de un acto de contenido general, se había proferido en ejercicio de la función administrativa y tuvo como finalidad desarrollar los decretos legislativos expedidos en el Estado de Excepción declarado como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

En el auto en mención se ordenó (i) impartir a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, (ii) aportar la totalidad de los antecedentes administrativos del acto objeto de control, (iii) efectuar los avisos y notificaciones contemplados en el ordenamiento jurídico, y (iv) dar traslado al Ministerio Público al vencimiento de los 10 días de la publicación del respectivo aviso.

Durante el término de publicación del aviso, no se recibieron intervenciones de la ciudadanía.

La **Personería de Bogotá**, representada por apoderado judicial, indicó que frente al acto administrativo que se estudia, debe proferirse decisión inhibitoria, toda vez que no se trata de un acto de carácter general, ni desarrolla un decreto legislativo, solo hace mención a acciones dirigidas teniendo en cuenta la situación de emergencia.

Ministerio del Interior al emitir su intervención señaló que esa autoridad considera que el acto administrativo, Resolución 407 del 25 de abril de 2020, no es susceptible de control inmediato de legalidad, pues si bien es cierto, contiene medidas para contener la pandemia originada por el Covid-19; también lo es, que no desarrolla los decretos legislativos dictados por el presidente de la República.

Es así como la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, expedida por la personera distrital, no fue consecuencia de la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica que dispuso el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la constitución Política, sino que obedece a las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como autoridad policía, para adoptar las medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción.

Concepto del Ministerio Público. – Preciso que al revisar el contenido de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, proferida por la Personería de Bogotá D.C., que cumple las medidas establecidas en el Decreto 593 de 2020 sobre aislamiento preventivo obligatorio, con la suspensión de la atención presencial y el trabajo en casa por el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020, se observa que dicho acto no satisface este presupuesto. Dado que estas determinaciones no se derivan de una medida legislativa propia del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica sino del ejercicio de

facultades ordinarias de la autoridad del Distrito Capital, las cuales emitió en el marco de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y en el Distrito Capital.

En la parte considerativa de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, expedida por la personera de Bogotá (E) no refiere el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, su principal fundamento es el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, que con fundamento en facultades ordinarias y preexistentes en materia de orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, ante la emergencia sanitaria originada por el COVID-19.

Concluyo que el acto que se remitió por la Personería Distrital a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se argumentó en los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional por el estado de emergencia declarado, sino por normas ordinarias, razón por la cual no se dan los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se trata de un acto que se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción. Por consiguiente, es improcedente el control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 407 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa. – En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Medidas que han sido prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver el presente asunto.

Problema jurídico. – Previo a continuar con el trámite de este medio de control, corresponde a este Despacho determinar si la Resolución 407 del 25 de abril de 2020 emitida por la personera de Bogotá D.C. (E), se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de algún decreto legislativo expedido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que el presidente de la República declaró a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, para así establecer si dicho acto está sometido al control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Tesis del Despacho. - En el asunto sometido a estudio se **revocará** el auto del 05 de mayo de 2020, en razón a que una vez efectuado el análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020 emitida por la personera de Bogotá D.C. (E), se colige que dicho acto no corresponde a un acto en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues en su parte considerativa se hizo alusión a los Decretos 491 y 593 del 2020, que con fundamento en facultades ordinarias y preexistentes en materia de orden público, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, ante la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, de acuerdo con los argumentos que pasan a exponerse.

Marco normativo. - El control inmediato de legalidad fue previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y se instauró como un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, producto de la declaratoria de los estados de excepción en cualquiera de sus modalidades. La norma en mención, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de

un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, sobre la procedencia del control inmediato de legalidad se desprenden tres presupuestos, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que dicho acto se hubiese proferido en ejercicio de la función administrativa; y (iii) que el acto tenga como fin el desarrollar los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Asimismo, se precisa que el control inmediato de legalidad se caracteriza por su carácter jurisdiccional, su integridad, autonomía, su inmediatez o automaticidad (art. 20 de la Ley 137 de 1994), su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y su compatibilidad y/o coexistencia con otros medios procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos.

Análisis en el caso concreto. – La Personería de Bogotá D.C., expidió la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, por medio de la cual se cumplen las medidas establecidas en el Decreto 593 de 2020, ordenando la suspensión de la atención presencial y la realización de trabajo en casa.

Revisada la resolución en mención, se observa que la personería de Bogotá expidió el acto administrativo a sus atribuciones constitucionales y legales, en especial a las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, en el Acuerdo 34 de 1993, modificado por los Acuerdos 514 de 2012 y 755 de 2019.

La mencionada resolución, en la parte considerativa, sustentó la decisión de no prestar el servicio presencial y de realizar el trabajo en casa del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, entre otros, en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

i) La autonomía administrativa de la Personería Distrital para dictar los actos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ii) Los artículos 2, 49 y 209 de la Constitución Política que en su orden consagran los fines esenciales del Estado; la salud y el saneamiento ambiental; los principios, el objeto y el

control de la función administrativa.

iii) La Ley 1523 de 2012 que establece los principios generales que orientan la gestión del riesgo; el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social¹ en cuanto autoriza la aplicación de medidas de carácter urgente y otras precauciones, en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional.

iv) Las decisiones de la Organización Mundial de la Salud, que declaran la Emergencia de Salud Pública de Interés Nacional y la situación de pandemia a nivel mundial, ante la infección que generó el coronavirus COVID-19.

v) La identificación del primer caso de COVID-19 en Bogotá ocurrida el 6 de marzo de 2020; el Decreto Distrital 081 de 11 de marzo de 2020, en virtud del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía, con ocasión de la situación epidemiológica generada por este virus y, la Circular 024 de 12 de marzo de 2020, emitida por la alcaldesa del Distrito Capital, que fija lineamientos para la contención del virus.

vi) Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de este brote y mitigar sus efectos. Así como

vii) La Directiva presidencial 012 de 12 de marzo de 2020, por la cual se imparten directrices para atender la contingencia que originó el COVID-19 y garantizar la prestación del servicio público.

viii) Las Resoluciones 353, 354, 374 y 376 de 2020, proferidas por la Personería Distrital, que implementaron acciones sanitarias para la prevención, contención y mitigación del riesgo de esta enfermedad. Medidas que fueron adoptadas con el fin de cumplir las disposiciones antes referidas, así como los Decretos Distritales 090 y 091 de 2020, mediante los cuales se limitó la libre circulación de las personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá, entre el

¹ Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.4.3., párrafo 1.

día 19 de marzo de 2020, a las 23:59 hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 23:59.

ix) De la presidencia de la República se reseñan los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020 y 593 de 24 de abril de la misma anualidad, en virtud de los cuales se imparten instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Del análisis de las disposiciones que se acaba de reseñar, las cuales fueron la base de los antecedentes de la resolución en estudio, se colige que a nivel nacional y distrital se adoptaron medidas relativas al estado de emergencia sanitaria. Dicha situación es declarada por el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020; después el presidente de la República con base en sus facultades ordinarias y como suprema autoridad administrativa emitió el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, que imparte instrucciones durante esta emergencia y con el propósito de mantener el orden público, como el aislamiento preventivo obligatorio, entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

Posteriormente la Personería de Bogotá a través del acto administrativo objeto del control inmediato de legalidad, ordena el acatamiento de estas determinaciones con la suspensión de la atención presencial y la realización de trabajo en casa, para el mismo periodo de confinamiento que fijó la medida presidencial -del 27 de abril al 11 de mayo de 2020-

En esos términos, se advierte que la situación de emergencia sanitaria que causó el COVID-19, fue expedida con anterioridad al Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara el Estado de Emergencia Económica, y Ecológica con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política. Este último obedece a una situación excepcional, que únicamente puede ordenarse por decreto legislativo y que con el fin de conjurar la crisis e impedir los efectos de su extensión, está autorizado para modificar la legislación vigente. No se trata del ejercicio de una función administrativa ni del desarrollo de las normas legales ordinarias.

Características que no son predicables del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el cual cumplió la Resolución 407 de 25 de abril de 2020, debido a que el fundamento del Decreto Nacional lo constituyen los artículos 2,24, 44, 45, 46, 49, 95, numeral 14 artículo 189, 296, 303, 315 de la Constitución Política y, los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 «*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*», normativa permanente, preexistente al estado de excepción que se decretó por el COVID-19

y que corresponde al ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales del presidente de la República como autoridad administrativa no legislativa, en ejercicio de la función de policía que le fue conferida para mantener el orden público.

En ese sentido, si bien el presidente de la República tiene facultades legislativas que precisamente se materializan con los decretos legislativos, los cuales están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos a través de la implementación de normas con fuerza de ley de carácter temporal, en razón a que en un estado de excepción el ordenamiento jurídico puede resultar insuficiente para cubrir todas las exigencias de atención inmediata y urgente, como es el caso de la pandemia del COVID-19; lo cierto es que, en la Resolución 407 del 25 de abril de 2020 no se hace referencia a estos decretos legislativos, su principal fundamento fue el Decreto 457 de 2020 que dispuso un «aislamiento obligatorio preventivo» entre el 25 de mayo y el 13 de abril de 2020, norma que el Consejo de Estado ha reconocido de carácter ordinaria, en Providencia de 26 de julio de 2020, radicado 2020-02611 y el Decreto 593 de 24 de abril de 2020.

Igualmente, es de resaltar que el Decreto Legislativo 417 de marzo de 2020 no se encontraba vigente para el momento en el que fue expedida la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, por cuanto el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia del COVID-19, que para ese momento fue declarado el 17 de marzo de 2020, el cual estuvo vigente por treinta (30) días.

Precisado lo anterior, revisados todos los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la resolución objeto de estudio, se concluye que la misma se profirió por la personera de Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por los Decreto 457 y 593 de 2020, sobre el aislamiento preventivo obligatorio, con la suspensión de la atención presencial y el trabajo en casa, bajo normativa ordinaria y no con normas excepcionales.

Así las cosas, del estudio de los argumentos que motivan la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, es evidente que no corresponde a un acto en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, una vez se levante la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado², en providencia del 26 de junio de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-02611-00, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, al señalar que:

«[...]

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n° 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

En efecto, el artículo 137 CPACA dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento. A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Aún más, a diferencia de lo que sucede con el control inmediato de legalidad, cuyo trámite no prevé la solicitud de medidas cautelares (art. 185 del CPACA), quien acuda al medio de control de simple nulidad está facultado para pedir, en cualquier estado del proceso, esas medidas, de acuerdo con los artículos 229 y siguientes del CPACA.

6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo, en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.

7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.

Lo que se pretendió en la decisión proferida por el alto tribunal, fue dar claridad en cuanto a que: i) cuando un acto administrativo, no es susceptible de control inmediato de legalidad, por no expedirse como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo, no quiere decir que no tenga control por la jurisdicción; ii) cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante,

² Sala especial de Decisión # 26, asunto: Control inmediato de legalidad, Autoridad: Nación – Ministerio del Interior.

que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse, o se encuentre alguna irregularidad; iii) . También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió; iii) Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria.

Todo acto administrativo sea de carácter general o particular, si fue expedido de forma irregular o con algún vicio de nulidad, puede ser demandado por cualquier persona por sí o por medio de representante, bajo unos parámetros establecidos. ya que todos son susceptibles de objeto de control. De igual manera se resaltó que el juez con el pretexto de la defensa de los derechos no puede asumir competencias que la ley no le ha dado.

De conformidad con lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 05 de mayo de 2020 y, en su lugar, **no se avocará** el conocimiento de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Revocar la decisión adoptada mediante providencia del 05 de mayo de 2020, para en su lugar, **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del trámite procesal relacionado con el control inmediato de legalidad de la Resolución 407 del 25 de abril de 2020, por no cumplirse los requisitos procesales establecidos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 ,136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través del correo electrónico dispuesto en estos momentos para el efecto, al personero de Bogotá o a quien haga sus veces, y al Ministerio del Interior. **Notificar** este auto, personalmente o a través del correo electrónico dispuesto en estos momentos para ello, al agente del Ministerio Público.

Tercero: Ordenar a la **Personería de Bogotá D.C.**, publicar esta providencia en su página web por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto.

Cuarto: De conformidad con la decisión adoptada en la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 31 de marzo de 2020, contra esta providencia procede el recurso de súplica.

Quinto: Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*», prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*», en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Séptimo: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

mch